

de trigo e çevada e farina e trigo, sean francos de pagar, e que no paguen alcavala ni otro derecho algunos de lo que asi vendieren dentro de dicha çibdad, e esto se entienda por el tiempo que en la dicha çibdad de Lorca estovier gente de cavallo e de pie por nuestro mandado e no en otra manera. E por esta dicha nuestra carta mandamos a qualesquier recabdadores mayores e arrendadores e thesoreros e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que tovieren cargo de cojer e de recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera las rentas de las alcavalas, pechos e derechos a nos pertenesçientes en la dicha çibdad de Lorca, que no prendan ni demanden a las dichas personas e a cada una e qualesquier de ellas que asi troxiere a vender mantenimientos de trigo e cevada e farina e vino en la manera que dicho es, la dicha alcavala ni otros derechos algunos de los que se ovieren de pasar de los dichos, e que sobrello ello no los fagan prendas ni otros daños ni de esaguisados algunos en sus personas e bienes.

Por quanto queremos e es nuestra voluntad que las dichas personas e cada una de ellas puedan vender e vendan francos los dichos mantenimientos e cada uno de ellos durante ese dicho tiempo que la dicha gente estoviere por nuestro mandado en la dicha guerra, dicha merçed que asi vos fazemos.

Queremos e mandamos e es nuestra merçed e voluntad que dure e se guarde desde oy dia de la fecha de esta nuestra carta fasta el dia de nabadad del año de mill e quatroçientos e ochenta e tres años, e no mas. De lo qual mandamos dar esta dicha nuestra carta, firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

Dada en la muy noble çibdad de Cordoba a treynta e un dias del mes de mayo, año del nasçimientos del Nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e dos años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Ariño, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

223

1482, Junio, 20. Medina del Campo. Rey Fernando a Lope de Santamaría, vecino de Murcia. Confirmándole el cargo de escribano de número de Murcia para cubrir la vacante a la que renunció Rui González de Valladolid. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 83v-84r.)

Don Fernando por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Jahen, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde de Barçelona e señor de Vizcaya e de Molina, duque de Athenas e de Neopatria, conde de Rosellon e de Çerdania, marques de Oristan e de Goçiano.



Por quanto por parte de vos, Lope de Santamaria, veçino de la çibdad de Murçia fue mostrada e presentada ante mi una escritura e provisyon, firmada de Alfon de Palazol, escrivano publico del conçejo de la dicha çibdad de Murçia, por la qual paresçe como Ruy Gonzalez de Valladolid, escrivano del municiçpio que fue de la dicha çibdad de Murçia, renunçio al dicho su ofiçio de escrivania en manos del conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia, a los quales por virtud de la dicha renunçiaçion e de los privilejos que para ello tienen de los reyes nuestros progenitores, confirmados por mi, eligieron e nonbraron e proveieron a vos, el dicho Lope Ferrandez de Santamaria, por escrivano publico del numero de la dicha çibdad e su tierra, en lugar del dicho Ruy Gonzalez, e vos dieron por merçed e facultad (.) de el para en toda vuestra vida, segund que (.) otras cosas mas [largalmente se contiene en la dicha provision que (.) vos dieron e ante mi presentastes, e me suplicastes e pediste por merçed que vos firmase e aprovase la dicha provisyon del dicho ofiçio de escrivania publica del numero de la dicha çibdad de Murcia, mandandovos dar mi carta e provision en la dicha razon e vos proveyese sobre ello como la mi merçed fuese.

Lo qual por mi visto e por vos fazer bien e merçed (.) si es que al dicho conçejo e justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia la dicha provisyon del dicho ofiçio de escrivania e mi confirmaçion. Por la presente vos la confirmo e apruevo; e es mi merçed que podades usar e usedes del dicho ofiçio de escrivania publica de numero de la dicha çibdad de Murçia e su tierra para en toda su vida, en el lugar del dicho Ruy Gonzalez de Valladolid e ayades e levedes [todos] los derechos e salarios acostunbrados e al dicho ofiçio pertenesçientes.

E por esta mi carta, mando al conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia, e los escrivanos de numero de ella que luego esta syn otra luenga ni carta de mandamiento alguna, sin me mas requerir sobre ello ni esperar otra mi carta ni mandamiento, reaçiban de vos, el dicho Lope Ferrandez de Santamaria el juramento e solepñidad en tal caso acostunbrado. Lo qual asi por vos fecho, vos reaçiban al dicho ofiçio de escrivania publica del numero de la dicha çibdad e su tierra, en lugar del dicho Ruy Gonzalez de Valladolid, e usen con vos en el dicho ofiçio de escrivania e en todo lo a el conçerniente, e vos den e recudan e vos fagan dar e recudir con todos los derechos e salarios acostunbrados e al dicho ofiçio pertenesçientes, segund que mejor e mas conplidamente recudieron al dicho Ruy Gonzalez de Valladolid e recuden e fazen dar e recudir a los otros escrivanos de numero de la dicha çibdad e a cada uno de ellos, e vos guarden e fagan guardar todas las honras e graçias e merçedes e franquezas e libertades e esençiones e prerrogativas e todas las otras cosas e cada una de ellas que por razon del dicho ofiçio devedes aver e gozar e vos deven ser guardadas de todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna.

Otrosy, es mi merçed que seades mi escrivano e notario publico de la mi corte e de todos los mis reynos e señorios, e podades usar e usedes asy mismo del dicho ofiçio en todos los mis reynos e señorios, e vos sea conçedido con todos los



derechos e salarios a el pertenesçientes, e que todas las cartas e alvalaes e contratos e codoçilos e testamentos, obligaçiones e otras qualesquier escrituras judiçiales e no judiçiales que por ante vos pasaren, que fuere puesto el dia e el mes e el año e los testigos e el lugar donde fueren fechas e otorgadas, e vuestro signo tal como este que vos do y de quien mando que usedes, valan e fagan fe en juizyo e fuera de el como cartas e escrituras fechas e firmadas de mano de mi escrivano e notario publico del numero de la dicha çibdad de Murçia e de los dichos mis reynos e señorios pueden e deven valer, e que en ello vos no pongan ni consyentan poner embargo ni contrario alguno. Ca yo por la presente vos resçibo e [do] por resçibido a los dichos ofiçios de escrivanias de numero de la dicha çibdad de Murçia e su tierra, en el lugar del dicho Ruy Gonzalez de Valladolid e de los dichos mis reynos e señorios e al uso e exerçiçio de ellos e vos doy poder e facultad para usar de ellos, caso de que por los sobredichos e otras personas no seades resçibido a ellos.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. para la mi camara a cada uno que lo contrario fiziere. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Cordova a veynte dias de junio, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e dos años.

Yo el Rey. Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario de nuestro señor el rey lo fize escribir por su mandado e en las espaldas dezia: «Registrada, dotor. Diego Vazquez, çançeller».

224

1482, Agosto, 10. Córdoba. Reyes a los concejos de Murcia, Cartagena y los de toda la provincia. Ordenando que enviaran sus procuradores a Illescas para la Junta General de la Hermandad que había de celebrarse el día de San Andrés.
(A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 87v.)

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Murçia e Cartajena e de las villas e lugares de su provinçia.

